



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04633-2023-AA/TC

PUNO

MARÍA ELENA BENITO BALCONA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Elena Benito Balcona contra la resolución de foja 209, de fecha 31 de octubre de 2023, expedida por la Sala Civil de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 8 de marzo de 2023, interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de San Román-Juliaca, con la finalidad de que se declare nulo el despido sin causa ocurrido el 3 de enero de 2023 en su agravio; y que, como consecuencia de ello, se disponga su reposición en su puesto habitual de trabajo como asistente administrativo de la Gerencia de Infraestructura, dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo 276. Sostiene que ha sido despedida sin previo proceso administrativo disciplinario, pues se encontraba bajo los alcances de la Ley 24041. Añade que ingresó a laborar el 1 de abril de 2019, durante 3 años y 9 meses de servicios, realizando labores de naturaleza permanente, en una dependencia que forma parte de la estructura orgánica de la municipalidad emplazada<sup>1</sup>.

El Primer Juzgado Civil de Juliaca, mediante Resolución 2, de fecha 11 de abril de 2023, admitió a trámite la demanda<sup>2</sup>.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Provincial de San Román-Juliaca contestó la demanda y señaló que en el presente caso la demandante no puede solicitar su reposición en el empleo, por cuanto solo ha desarrollado una actividad laboral temporal. Agrega que el cese laboral de la actora ha ocurrido por el vencimiento de su contrato

<sup>1</sup> Foja 59

<sup>2</sup> Foja 132





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04633-2023-AA/TC  
PUNO  
MARÍA ELENA BENITO BALCONA

de trabajo, y que no es factible amparar la pretensión de la demandante, toda vez que el ingreso a la carrera pública es previa evaluación favorable mediante concurso público abierto, siempre que exista plaza vacante y presupuestada, siendo nulo todo acto administrativo que contravenga ello.<sup>3</sup>

El Primer Juzgado Civil de Juliaca, mediante Resolución 5, de fecha 1 de setiembre de 2023, declaró fundada la demanda, por considerar que, en el presente caso, se ha acreditado que la entidad municipal demandada ha vulnerado los derechos constitucionales invocados, al no haber observado la Ley 24041 y el Decreto Legislativo 276, por lo que debe ordenarse la reposición de la actora como empleada municipal de la demandada.<sup>4</sup>

La Sala Superior revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que existe otra vía igualmente satisfactoria para tramitar y resolver la pretensión incoada por la demandante.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio de la demanda

1. La recurrente interpuso demanda de amparo solicitando que se declare nulo el despido sin causa ocurrido el 3 de enero de 2023 en su agravio; y que, como consecuencia de ello, se disponga su reposición en su puesto habitual de trabajo como asistente administrativo de la Gerencia de Infraestructura, dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo 276.

### Procedencia de la demanda

2. Cabe indicar que en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será «igualmente satisfactoria» como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe

---

<sup>3</sup> Foja 141

<sup>4</sup> Foja 162



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04633-2023-AA/TC

PUNO

MARÍA ELENA BENITO BALCONA

necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

3. En el caso de autos, la demandante pretende que se deje sin efecto su despido y se ordene su reposición como asistente administrativo de la Gerencia de Infraestructura, dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo 276. Cabe tener presente que, desde una perspectiva objetiva el proceso contencioso-administrativo a cargo de los juzgados especializados de trabajo, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo laboral se constituye en el caso de autos en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la parte demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.
4. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía del proceso contencioso-administrativo. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
5. Por lo expuesto, dado que en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo, corresponde declarar la improcedencia de la demanda.
6. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). Sin embargo, en el presente caso no se presenta dicho supuesto porque la demanda se interpuso el 8 de marzo de 2023.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 04633-2023-AA/TC  
PUNO  
MARÍA ELENA BENITO BALCONA

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ  
MORALES SARAVIA  
MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**